

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Cristóbal Martín de Herrera; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Laureano Figuerola; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en disponer que el Ministro de Marina D. Juan Bautista Topete cese en el cargo de Ministro interino de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Ruiz Zorrilla, actual Ministro de Fomento y Diputado á Cortes.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en nombrar Ministro de Fomento á D. José Echegaray, Diputado á Cortes.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Constantino de Ardanaz, Diputado á Cortes.

Madrid 13 de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Manuel Baserra, Diputado á Cortes. Madrid 13 de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en comision y sin sueldo, á D. Eugenio Montero Rios, Catedrático de Derecho canónico de la Universidad Central, Jefe superior de Administracion y Diputado á Cortes.

Madrid catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la Constitucion ha sido autorizado el Poder Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la aplicacion en la parte que sea posible de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la misma ley fundamental, basta que, promulgada que sea la orgánica de Tribunales, puedan tener estos preceptos constitucionales entero y definitivo cumplimiento.

Esta disposicion provisional fué inspirada sin duda por la prevision de las dificultades insuperables que no podria menos de encontrar en la práctica la inmediata aplicacion de las nuevas reglas fundamentales con que las Cortes Constituyentes han sustituido el principio de la estabilidad al de la inamovilidad judicial que proclamaban todas nuestras Constituciones anteriores, y que sin embargo ha sido siempre estéril para asegurar á los Tribunales las garantías de independencia de que tanto han menester para defenderse de las arbitrariedades del poder.

Toda autorizacion es de suyo espinosa para el Gobierno encargado de usarla, cuando este se propone para todos sus actos inspirarse únicamente en el sentimiento del bien público; porque este sentimiento, lejos de estimularle el deseo de ampliar la esfera de accion de sus atribuciones, le hace desear por el contrario los límites más estrechos que sea posible conciliar con las naturales exigencias del servicio del Estado. Esta consideracion, aplicable á toda clase de autorizaciones, tiene aquí mayor fuerza, ya se atiende á la índole de esta de que ahora se trata, en cuanto afecta á la organizacion de uno de sus altos poderes del Estado, va se mire a la excepcional autoridad de la ley que la da y á las circunstancias que indujeron á acordarla. Pero esta no es ciertamente razon para que el Gobierno se detenga en el camino que la ley constitucional le ha trazado; que en las cuestiones difíciles la

dificultad aumenta siempre á medida que la resolucion se aplaza.

El tenor de la disposicion constitucional basta para demostrar que no ha podido entrar en la intencion que la dictó la idea de que el Poder Ejecutivo hubiese de continuar con la omnimoda libertad de accion que de hecho ha venido usando hasta ahora en todos tiempos para el nombramiento, traslacion y separacion de los Magistrados y Jueces. Mas por otro lado tambien se desprende claramente del propio texto legal el pensamiento de dejar á la prudente apreciacion del Gobierno el marcar el limite preciso hasta el cual sea posible llegar desde luego en la aplicacion de los preceptos definitivos de la Constitucion en la materia, y definir las reglas á que habrá de ajustarse su accion fuera de aquel limite durante el período de transicion que la disposicion misma establece. Para determinar con acierto el criterio regulador á que el Gobierno debe atenerse en esta apreciacion más ó menos potestativa hay que tomar ante todo en cuenta la índole de las nuevas disposiciones escritas en la Constitucion como prendas permanentes de la estabilidad e independencia del poder judicial.

Estas garantías, en cuanto á la autorizacion provisional atañe, son:

1.º El sistema de oposiciones para el ingreso primitivo en la carrera judicial.

2.º La intervencion necesaria del Consejo de Estado en el nombramiento, ascenso, traslacion y destitucion de los Magistrados y Jueces, salvo naturalmente con respecto á la destitucion, el caso de condena por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

Y 3.º La determinacion precisa por la ley orgánica de Tribunales de las reglas fijas y condiciones limitativas obligatorias para el Gobierno en los mismos nombramientos, ascensos, traslaciones y destitucion de Magistrados y Jueces.

El Ministro que suscribe no vacila en afirmar que la primera de estas garantías es de imposible aplicacion por el momento, y que por lo tanto la disposicion transitoria autoriza al Gobierno á prescindir de ellas durante el período de transicion. Para penetrarse de ello basta considerar las dificultades de una sola entre las mil cuestiones que sobre este punto se ofrecen. ¿Habrá un sólo Tribunal de oposiciones en Madrid para toda la Monarquía, ó deberán establecerse Tribunales locales en demarcaciones determinadas para este objeto sobre todo el territorio de la Peninsula y sus islas? Adoptando el segundo método, fácilmente se comprende el número de arduos problemas que será preciso tratar y resolver con muy detenido estudio para combinar en esta nueva organizacion las formas, los programas y los plazos del examen, y la composicion de los Tribunales para las oposiciones así localizadas, con las garantías necesarias para asegurar la eficacia de los ejercicios, la uniformidad en la aplicacion de las reglas para el juicio, los derechos que habrá que reconocer en los aspirantes después de probada su aptitud por el fallo de aquellos Tribunales locales, y otras mil circunstancias no menos esenciales: dificultades todas cuya acertada solucion requiere un largo trabajo incompatible con las exigencias apremiantes del servicio en los vacios inevitables que produce de continuo el movimiento incesante de un personal tan vasto y variado como el de la administracion de justicia. Si se optase por el primer sistema, aparte de que tambien le alcanzan, aunque en menor grado muchas de las dificultades del anterior, vendria tal vez á producirse el efecto de hacer de la administracion de justicia una institucion aristocrática solamente accesible á los ricos, y cuyas puertas se cerrarían al talento, la ciencia y la virtud, pobres, diseminadas por todo el país sin recursos para costear un viaje á esta capital de resultados contingentes; y resultarían barreados de este modo los principios democráticos proclamados por la revolucion de Setiembre y sancionados por la Constitucion, que son hoy, y tienen que ser en adelante, la base fundamental de todas las instituciones y todos los poderes públicos, so pena de extincion y muerte para todo lo que con esta revolucion aspiramos á crear y animar de vigorosa vida.

Es, pues, para el Ministro que suscribe incuestionable la necesidad de prescindir por ahora, y hasta que la anunciada ley orgánica pueda determinar con suficiente y no apremiado estudio todas las formas y condiciones del caso, del principio de las oposiciones como requisito indispensable para el primer ingreso en la carrera judicial.

Con respecto á la segunda de las garantías constitucionales arriba indicadas, no se ofrecen tantas dificultades para su aplicacion inmediata, si no en todo, en la parte á lo menos más esencial de sus fines. Por eso el Ministro que suscribe no halla reparo en adoptar desde luego el sistema de intervencion del Consejo de Estado, con las limitaciones que se explicarán al razonar las disposiciones que en el proyecto de decreto se proponen sobre el particular.

En cuanto á la tercera de las referidas garantías, no hay para qué tratar siquiera aquí de un punto que depende necesariamente de la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, que no al Gobierno, sino á las Cortes toca plantear en su dia, y cuyas prescripciones definitivas no es dado hoy anticipar, sino meramente suplir con reglas provisionales que, coartando la accion arbitraria del Poder Ejecutivo con relacion al judicial en su actual organizacion, satisfagan durante el período transitorio el fin esencial de los preceptos constitucionales, y preparen al mismo tiempo el terreno para la futura aplicacion

de aquellas prescripciones definitivas; porque no se debe perder de vista que, cuando llegue este caso, no se ha de crear de un golpe un personal enteramente nuevo para todo el orden judicial, sino que se ha de hacer aquella aplicación sobre el personal ya establecido.

Partiendo de estas consideraciones, y apremiado también por la necesidad de proveer á las exigencias del servicio público en la provision de los destinos judiciales vacantes y que diariamente vacan por motivos naturales y ordinarios, el Ministro que suscribe ha formulado en el adjunto proyecto de decreto las reglas precisas á que el Gobierno ha de ajustar su conducta estrictamente en el uso de la autorización que le ha confiado la disposición transitoria de la Constitución hasta que se publique la ley orgánica de los Tribunales.

Al Supremo de la Nación no puede haber dificultad seria en que sea desde luego aplicado el precepto constitucional de la intervencion del Consejo de Estado en el nombramiento de todos sus individuos; y esta es la disposición del artículo 1.º del propuesto decreto. Pero no sucede lo mismo en los demás individuos de la Magistratura y Judicatura, que ejerce en todo el reino la administración más activa y directa de la justicia. En el estado actual de la organización judicial, hacer desde luego dependientes de las propuestas del Consejo de Estado los nombramientos que diariamente ocurren en este vasto personal seria tanto como imposibilitarlos por algún tiempo cuando menos, y paralizar mientras tanto en muchos casos la acción constante que debe tener siempre la justicia en la sociedad. El mismo Consejo de Estado tendria que encontrarse sin medios adecuados para poder desempeñar este nuevo servicio, examinando por las respectivas solicitudes los títulos de aptitud legal de las personas que debieran ser nombradas ó ascendidas, y la legitimidad de las causas que pudieran motivar la preferencia más ó menos cuestionable entre los aspirantes para todos los destinos judiciales de España, desde el Regente de Madrid hasta el último Juez de entrada en las Canarias. No desconoce el que suscribe que habrá de llegar día, y conviene que llegue pronto, en que esto habrá de hacerse así para que el precepto constitucional sea cumplido como debe. Para eso será cuando la ley orgánica haya dado los medios y formas para ello, que hoy no hay y que no pueden crearse de súbito. Mientras tanto lo esencial es que el espíritu de las disposiciones constitucionales penetre en la acción del Gobierno, adecuándose para ello los medios disponibles del momento á los fines esenciales de aquellas disposiciones.

A este objeto se dirigen las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del propuesto decreto; por las cuales, al mismo tiempo que se conserva la libertad de acción que hasta ahora ha tenido el Gobierno para el nombramiento de los Magistrados y Jueces, se asegura sin embargo el público y general conocimiento y juicio sobre la legalidad de sus actos en la materia, y la consiguiente responsabilidad efectiva del Ministro en caso de abuso, no fácil con tal sistema, obligándole á publicar en la «Gaceta» con cada nombramiento ó ascenso la exposición de los títulos que lo legitimen en el agraciado, según deban haberse acreditado previamente en su respectivo expediente. Porque la libertad de acción en el Gobierno por ahora para esta provision de los empleos no significa mientras la arbitrariedad personal del Ministro que la ejerce en la elección de los nombrados. Desde 1838 han regido en este punto limitaciones más ó menos estrechas, detalladas en numerosos reales decretos dados con este objeto hasta el último hoy vigente de 15 de Diciembre de 1867. En los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del adjunto proyecto se han recopilado

todas esas limitaciones anteriores, ampliando bastante en sentido liberal, y no restringiendo en nada el derecho que siempre se ha reconocido en las clases varias de jurisperitos extraños á la carrera judicial á optar con diferentes grados y categorías á las plazas de la Magistratura en concurrencia con los que ascienden dentro de la misma carrera, y dando en todo caso preferencia, en igualdad de las demás circunstancias, á los cesantes con derecho al goce de haber pasivo, preferencia cuyas razones no requieren explicación.

Pero si la requiere especial, aunque su justicia sea de suyo bien obvia, la disposición del art. 8.º, que permite prescindir por una sola vez en casos excepcionales de las reglas ordinarias del ascenso en la carrera establecidas por los anteriores. Este aparente beneficio se concede á antiguos funcionarios que, habiendo ejercido cargos judiciales ó fiscales de cualquier grado en determinadas épocas, se abstuvieron en los intervalos de solicitar, y por consiguiente dejaron de obtener destinos del Gobierno, cortando tal vez en su comienzo el hilo de una honrosa carrera por ceder á un sentimiento siempre laudable de consecuencia con sus principios ó compromisos políticos.

Entre los que se hallan en este caso, quizá haya algunos que quisieran volver á la carrera judicial; y si así fuese, el prestigio de la Magistratura no perderá ciertamente nada en que á estos individuos postergados en su posición oficial por efecto de nuestras vicisitudes políticas, que á otros aprovecharon á su costa en sentido opuesto, se les abra la puerta para que puedan entrar de nuevo en aquella carrera con un poco más de amplitud que lo permitiría el rigor estricto de las reglas ordinarias del ascenso gradual. Aun cuando para ello no mediaran consideraciones políticas ya de suyo decisivas, siempre aconsejarían esta justa reparación los respetos y miramientos de la equidad más vulgar.

La destitución de los Magistrados y Jueces se halla en caso muy diferente del de su nombramiento. En este el Gobierno ejerce una acción constante y no interrumpida para atender á las exigencias diarias del servicio de la administración de justicia, que en su actual organización no puede de ordinario dar espera, para sujetar la provision de los destinos que sucesivamente van vacando, á los trámites de la propuesta del Consejo de Estado con el previo examen de los expedientes de méritos y títulos de aptitud de los aspirantes, sobre todo en la provision de los numerosos Juzgados unipersonales de la jurisdicción de primera instancia. Las destituciones y traslaciones, por el contrario, son casos aislados que no pueden ó no deben ocurrir con frecuencia; porque la regla general es y debe ser la estabilidad y permanencia del Juez, y su remoción excepcional. Fuera del caso en que la destitución es efecto de una condena en sentencia ejecutoriada de Tribunal competente, el artículo 95 de la Constitución ha equiparado con ella la traslación del Juez; y el Ministro que suscribe crea por lo tanto necesario ajustar á este principio las disposiciones del decreto sobre una y otra medida. La experiencia ha demostrado, con harta frecuencia por desgracia, la facilidad con que las traslaciones arbitrarias é inmotivadas de Magistrados y Jueces pueden servir de medio hipócrita para salvar las apariencias de una destitución injustificable, cuya indignidad no hay valor para arrostrar de frente. Son, pues, indispensables garantías comunes contra los dos medios de atacar la independencia judicial con una vejación arbitraria.

La única diferencia que hay entre uno y otro caso está en las reglas de apreciación de los motivos que pueden justificar la medida gubernativa. La ley puede determinar *a priori* estos motivos para la destitución; y así lo hace el proyecto de de-

creto adjunto, precisando en su art. 9.º las únicas causas en que pueden fundarse la separación del Juez. A ellas habrá de atenerse precisamente el Gobierno, que no podrá prescindir de la necesaria justificación de su real y efectiva existencia en cada caso particular, para acordar la deposición de un funcionario judicial. Pero no sucede lo mismo en la traslación cuyas causas, de mil modos variables con relación á circunstancias accidentales de la localidad ó de las personas, no es dado determinar anticipadamente por medio de reglas fijas y constantes.

En todo caso estas causas deben ser siempre efectivas y justificables, y fáciles por lo tanto de comprobar en el expediente, en vista del cual el Consejo de Estado, apreciando su valor según las circunstancias, podrá proponer la traslación que el Gobierno, fundado en ellas, le consulte por exigirle el buen servicio, único motivo que puede legitimar la medida. Sobre estas consideraciones están basadas las disposiciones de los artículos 9.º y 11 del adjunto decreto.

La necesidad de jubilar en algunos casos al Juez, que espontáneamente no reconoce su incapacidad por el natural efecto de una edad avanzada para continuar en el servicio con utilidad para el Estado, no puede ser cuestionable; pero si podrá serlo la determinación del límite extremo, en que podrá empezar á hacerse sentir aquella necesidad. En este punto no cabe otro criterio que el de una apreciación prudencial. El Ministro que suscribe cree que la edad hábil para el servicio activo puede prolongarse en el Magistrado algo más que en el Juez inferior, por la índole de las respectivas funciones; y á este concepto está ajustada la disposición del art. 10 del adjunto proyecto de decreto.

Por el art. 12 se hace una declaración que en realidad puede considerarse impitivamente contenida en los preceptos constitucionales, y en todo caso es consecuencia necesaria é ineluctable de los mismos. Desde el momento en que la Constitución determinó, con nuevas formas y garantías de provision y conservación, el carácter especial de los destinos de la administración de justicia entre todos los demás del servicio del Estado, quedó de hecho y de derecho extinguida naturalmente por sí misma toda asimilación con aquellos cargos de cualesquiera otros que no tengan directa y exclusivamente la alta misión de juzgar y sentenciar. Estas asimilaciones además, impuestas unas veces, suprimidas otras por decretos anteriores, han sido siempre, y con razón á juicio del que suscribe, muy mal recibidas de parte de los Tribunales, y de muy mal efecto en su organización.

El artículo que se refiere al Ministerio fiscal, á cuyo servicio y organización no afectan las disposiciones constitucionales, no ofrece novedad alguna que requiera aquí especial mención. El art. 14 tiene por objeto aplicar, en cuanto por ahora es posible á juicio del que suscribe, la disposición del art. 96 de la Constitución, que prohíbe á los Tribunales bajo su responsabilidad dar posesión á los Magistrados y Jueces nombrados ilegalmente. La aplicación inmediata de esta disposición constitucional en la actual organización judicial podría dar ocasión á conflictos que solamente podrían precaver las medidas que al efecto habrán de acordarse por la nueva ley orgánica en su día. Mientras tanto el Ministro que suscribe ha creído que, limitando por ahora la obligación de los Tribunales á suspender en su caso la posesión, consultando al Gobierno sus motivos y definiendo al Consejo de Ministros la decisión definitiva, se llenara el objeto esencial de la disposición constitucional, vitando así la posibilidad de un conflicto irresoluble, y cubriendo para los efectos ulteriores, con la responsabilidad de los mismos Ministros, la del Tribunal.

Tales son, Señor, las consideraciones

fundamentales en virtud de las cuales tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1869.— El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno, y con sujeción á las reglas especiales de este decreto. Las propuestas se harán en vista de los méritos que resulten en los expedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ellas comprendidos.

Art. 2.º El nombramiento de los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, y el de los Jueces de primera instancia, se hará directamente por el Ministerio, pero con sujeción á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º Con todo decreto ú orden de nombramiento de Magistrados y Jueces se publicará en la Gaceta una sucinta indicación de los títulos de aptitud y de los servicios del nombrado, con arreglo á su respectivo expediente.

Art. 4.º Para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia sólo podrán ser propuestos ex-Ministros de la Corona que hayan desempeñado plaza de Magistrado ó Fiscal, de Consejos de Estado ó de Catedrático de Derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado durante dos Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Para Presidencia de Sala del Tribunal Supremo sólo podrán ser propuestos los que hayan sido Ministros del mismo durante dos años, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, ó Decanos del Tribunal de las Ordenes, ó Presidentes de Sala de justicia del suprimido de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de Ministro del Tribunal Supremo sólo podrán ser propuestos los que lo hayan sido Togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes, Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó Regentes de las demás por dos años, ó Abogados que hayan ejercido la profesión en Tribunales superiores por más de 20, con reputación nacional, habiendo pagado durante cinco las primeras cuotas del subsidio.

Art. 5.º Para las plazas del orden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el artículo anterior, sólo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años del grado inmediatamente inferior ó del análogo en el Ministerio fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para Magistrados de Audiencia podrán también ser nombrados Abogados de gran reputación que hubiesen ejercido la profesión en Tribunales superiores por más de 10 años, habiendo pagado durante cinco una de las dos mayores cuotas del subsidio. Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su cargo en propiedad con sobresueldo nota durante 10 años, y Jurisconsultos que hubiesen hecho notables trabajos en codificación ó en otra comisión científica importante.

Los Abogados y Catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido con las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán ser nombrados Jueces de término. Los que lo hubiesen hecho durante cinco podrán serlo de ascenso.

Art. 6.º Para las plazas del último grado del orden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido Promotores fiscales en propiedad durante dos años, A-

bogados con cuatro años de ejercicio cerca de cualquier Tribunal ó Juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de Jueces de paz.

Art. 7.º Los cesantes de la carrera judicial que gozan de haber pasivo tendrán preferencia para su colocación en el grado correspondiente, siempre que lo solicitaren.

Art. 8.º Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales antes del 14 de Julio de 1856 no hubiesen obtenido después hasta la fecha de este decreto destinos del Gobierno, excepto los que se ganan por oposición ó se proveen á propuesta de corporaciones populares, podrán volver á aquella carrera sin sujeción á las reglas contenidas en los anteriores artículos, según una apreciación equitativa de su situación é idoneidad. Después para los ascensos sucesivos quedarán sometidos á dichas reglas.

Art. 9.º Los Magistradores y Jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena aflictiva ó correccional impuesta por ejecutoria llevará consigo la destitución.

Serán justas causas de separación gubernativa.

1.º Haber sufrido tres veces por lo ménos corrección disciplinaria por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.º Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del Juez ó Magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Haber sido una ó más veces declarados civilmente responsables de sus providencias.

4.º Cualquiera infracción del juramento prestado á la Constitución de la Monarquía.

Art. 10. Los Magistradores podrán ser jubilados á los 70 años y los Jueces á los 65, aunque no lo soliciten. También podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para el servicio.

La jubilación se acordará en Consejo de Ministros, previa consulta del Estado.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad sino por motivos de buen servicio en la recta administración de justicia y por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo á las disposiciones que los crearon, queda abolida desde el día de la promulgación de la Constitución toda asimilación de los destinos de la Secretaría del Ministerio y de los demás ramos auxiliares de la administración de justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendrán aplicación al Ministerio fiscal, que continuará rigiéndose por las anteriormente dictadas respecto al mismo hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. Los Tribunales bajo su responsabilidad suspenderán el dar posesión á los Magistrados ó Jueces cuando vieren que no fueron nombrados con arreglo á este decreto, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Este, en Consejo de Ministros, decidirá lo que proceda; y su decisión será entonces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 607.

Para poder efectuar el nombramiento de los Jueces de paz y suplentes que han de reemplazar á los que se han negado á prestar el debido juramento á la Constitución del Estado, prevengo á todos los Alcaldes de la provincia remitan en el preciso término de ocho días y con la urgencia que el caso exige las tres ternas, ó lista propuesta de nueve sugetos á lo ménos, que tengan las condiciones que requiere el derecho constituido y órden del Gobierno Provisional de 1868 y que reúnan la indispensable circunstancia de hallarse dispuestos y conformes á prestar el referido juramento.

Logroño 16 de Julio de 1869. — El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 609.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que por D. Julian María Iniguez, vecino de esta Capital, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias con sus escombreras de la mina de carbón de piedra titulada *San Luis* sita en el término de Préjano, parage denominado Zurrutilla; lindante al norte con la heredad de D. Jorge Antonio Ochoa, por medio de D. D. Antonio Gonzalez, Oeste otra de Basilia Diago viuda de Miguel Ruiz donde está la boca de la misma: otra de D. Benito Ruiz: Hace la designación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el determinado por una visual á la Iglesia en Préjano, con 249 y 1/4 y otra á la de Herce con 299 y 1/2 desde el punto de partida á la primera estaca con rumbo á S. 53º E. doscientos metros: desde este punto con rumbo S. 35º O. doscientos metros tomando desde ambos extremos de esta línea que forman el ancho de las cuatro pertenencias, dos mil metros de longitud con rumbo N. 35º O. En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minas.

Logroño 16 de Julio de 1869. — El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 611.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Dionisio Gonzalez, natural de Oyon, cuyas señas á continuación se espresan, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado de 1.º instancia por lesiones á su vecino Ildefonso Ortega, de esta vecindad, y caso de ser habido, lo pongan con la debida seguridad á disposición de dicho Juzgado que lo reclama.

Logroño 17 de Julio de 1869. — El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas del Dionisio.

Edad 30 años, estatura regular delgado, jornalero del campo, casado; viste de mahon y calza alpargatas.

NUMERO 589.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lona para construir gerganes y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día 16 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 5 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Julio de 1869. — El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de 120 000 metros de lona en el término de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1869 á fin de junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo

puro bien torcido é hilado sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna otra materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando ménos diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilògramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veinte y ocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon: debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construcción de los espresados 120 000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato, ó sea 40 000 metros en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Cada una de esas partes se dividirá para la entrega en cuatro plazos iguales, cada uno de 10 000 metros, cuya entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la nacion dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duración para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgare con la Administracion militar; sin que á esta se le pueda obligar á recibir y satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestión directa según la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la lona que faltase, ó la que hubiere lugar según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ampliamente ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el excelentísimo señor Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. — Formará parte de la Junta un jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Copitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de instruir los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice

el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de cuatrocientas cincuenta milésimas de escudo.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 120.000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de dos mil setecientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.º El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de cinco mil cuatrocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de a mil ochocientos escudos cada una. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870 y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá una de las cartas de pago, otra en fin de junio de 1871 si también hubiese cumplido, y la tercera á la terminación total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.º Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.º El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobación, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segun las subastas, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Bole-

tin oficial de).... del día.... de ... número.... segun los cuales han de ser contratados ciento veinte mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condición 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

NUMERO 591.

D. Facundo Diez y Escudero, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Alcañiz etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo Angela Alcaepre hija de Mariana Portoles natural de esta Ciudad, que residía hace unos dos años en Logroño, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle las notificaciones y citaciones que sean necesarias, tanto en la causa pendiente en este Juzgado contra Joaquin Galece y Sancho sobre infidelidad en la custodia de documentos, distraccion de una letra, de cuatrocientos escudos que el Matias Alcayne remitía á la Mariana Portoles, falsificación de un endoso á suposicion de nombre, como en la pieza de embargo de la referida causa, ó manifieste dentro de dicho término el punto donde reside con el referido objeto, bajo apercibimiento que de no hacerlo así se entenderán las diligencias sucesivas con los extrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañiz á once de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Facundo Diez y Escudero.

ANUNCIOS.

NUMERO 571.

Habiendo finado el término señalado para la admision de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y cumpliendo con lo que se dispone en el art. 101 de la vigente ley municipal, se anuncia por término de quince días, para que durante los cuales puedan remitir á esta alcaldía las reclamaciones contra la aptitud legal del único pretendiente don Juan del Rio, que actualmente la desempeña.

Hormilla 10 de Julio de 1869.—P. E. del A.—El Regidor 1.º, Prudencio Fontecha.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Gimileo 15 de Julio de 1869.—Castor Fernandez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Zarzosa 12 de Julio de 1869.—El Alcalde, Pedro Cebrian.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Rivafrecha 15 de Julio de 1869.—El Alcalde, Antonio Saenz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de Ayuntamiento.

Autol 18 de Julio de 1869.—Por O. del Sr. Alcalde, Felipe Perez, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Torre-cilla sobre Alesanco 11 de Julio de 1869.—D. O.—Manuel Besga Palacios, secretario interino.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en término de ocho días, y en el mismo expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Torre-cilla de Cameros 16 de Julio de 1869.—El Alcalde, Carlos Martinez.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se expone al público por espacio de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en él, puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Pradejon 15 de Julio de 1869.—El Alcalde, Gorgonio Ezquerro

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Genicero y Julio 17 de 1869.—P. O. del Alcalde, el Secretario, Pedro Fernandez de Bobadilla.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Soto de Cameros y Julio 14 de 1869. El Alcalde, Pedro Breton Ariza.—El Secretario, Ignacio Lecea.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Quel y Julio 15 de 1869.—El Alcalde, Miguel Bacigalupe.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Cornago 15 de Julio de 1869.—El Alcalde, Juan Sanz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Briones 17 de Julio de 1869.—El Alcalde 2.º, Benito Herreros.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Pedroso 12 de Julio de 1869.—El Alcalde, Policarpo Espinosa.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 10 de Julio de 1869.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-60, y 55; 25-65, 27 00 y 25-70 pequeños; á plazo, 25-60 y 55 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 29 40

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-10, 20 y 30; á plazo, 25-25 fin cor. fir.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-30 y 35.

Idem id. de la segunda serie, id., 84-75.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 p r 100 de interés anual, id., 58-25 y 57-80.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4 000 rs., id., 68-00.

Idem del Canal de Lozoya, de 1.000 reales, 8 por 100 anual, id., 98-00.

Obligaciones generales por ferro-cariles, de á 2 000 rs., id., 49-45 y 65.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 48 50.

Acciones del Banco de España, no publicado, 124-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-90 d.

París á 8 días vista, 5-19 d.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,400 á 3,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,138 escudos libra.

Idem de carnero de 0,118 á 0,138 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,160 á 0,165 escudos libra

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1 600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido.... 759 fanegas.

Precio medio.... » escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Alcalde de primero, Nicolas Maria Rivero.